

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



do se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa despues sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con éstos; y si se les capturare antes de fencer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en un nuevo proceso.

Art. 10. Las demandas por injurias de palabra, ó de hecho, si no hay efusion de sangre, ó grave contusion, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales á prevención; y el injuriante será siempre condenado en costas, en la reparacion del dafio inferido, en los alimentos y curacion del injuriado, y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó en el servicio de las obras públicas desde tres meses hasta dos años.

Art. 11. No hay diferencia en las palabras ó manuscritos injuriosos y en todo caso el injuriante debe desdecirse de lo que ha pronunciado, duplicándose la pena por cada vez que se negare á obedecer el mandato del magistrado cuando le ordene la retractacion.

Art. 12. En la sustanciacion de los juicios criminales se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimo posible, sin que se conceda nunca el ultramarino; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 13. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Aceredo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 19 de 1836, 7º y 26º.—Cúmplase.—*Andres Navarrete*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

277.

*Ley de 20 de Mayo de 1836, estableciendo el impuesto para gastos de justicia.*

(Reformada por el N.º 353.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el pago de los gastos de la administracion de justicia, todas las personas particulares, sociedades, corporaciones y comunidades que ocurran á los tribunales con motivo de causas ó negocios propios y que no interesen principalmente al servicio nacional, satisfarán las cuotas que designa esta ley en los casos y bajo las reglas que en ella misma se prescriben.

Art. 2º En toda causa civil contenciosa cuyo interes sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará un seis por ciento de todo el interes principal ó accesorio, por razon de la primera instancia, un dos por ciento por razon de la segunda instancia, y otro dos por ciento por razon de la tercera instancia.

Art. 3º Cuando el interes principal y accesorio de la causa, practicada la liquidacion correspondiente, exceda de diez mil pesos, se pagará para gastos de justicia en la proporcion indicada en el artículo anterior, lo que corresponda por dicha suma de diez mil pesos en cada instancia, con mas un tres por ciento del exceso, cualquiera que sea, en la primera instancia, un uno por ciento en la segunda y un uno por ciento en la tercera instancia.

Art. 4º En toda causa civil contenciosa cuyo interes no sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará veinte pesos en la primera instancia, con mas dos pesos por cada dia del término probatorio mientras corra: veinte pesos en la segunda instancia y veinte pesos en la tercera instancia.

Art. 5º En toda causa civil que no pueda tener mas que una instancia en la corte suprema se pagará el diez por ciento del interes líquido ó liquidable en dinero, si este interes no pasa de diez mil pesos, y un dos por ciento mas de cualquier exceso sobre esta cantidad. Cuando el interes no sea líquido ó liquidable en dinero se pagarán cien pesos.

Art. 6º En toda causa de responsabilidad por falta que no merezca sino pena pecuniaria ó de suspension, se pagará con arreglo al artículo 4º cuando principie en el tribunal de primera instancia. En la que principie en una corte superior se pagarán treinta pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada dia de los que se concedan para pruebas; y veinte pesos en la segunda instancia. En



la que deba iniciarse ante la corte suprema se pagarán sesenta pesos. En toda causa de responsabilidad en que se reclame perjuicio liquidable en dinero, se pagará además un dos por ciento de la cantidad en que se estime el perjuicio.

Art. 7º En toda causa de injurias se pagará con arreglo al artículo anterior.

Art. 8º En las articulaciones ó incidencias se pagarán dos pesos si no hubiere prueba y cuatro pesos cuando la haya. En la apelación de las articulaciones ó incidencias se pagará siempre dos pesos.

Art. 9º En los recursos de hecho ante el juez de primera instancia se pagará un peso: ante las cortes superiores dos pesos y ante la corte suprema cuatro pesos.

Art. 10. En toda causa que termine en la conciliación, se pagará un peso si fuere de la competencia del alcalde parroquial: dos pesos si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos si fuere de la competencia del juez de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior; y diez y seis pesos si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 11. En toda causa que termine por transacción ó desistimiento que la concluya del todo, ó que la someta á la decisión de jueces árbitros, nada se pagará si esto tuviere lugar antes de la contestación de la demanda, pero si fuere después del acto conciliatorio, se pagará la mitad de lo que conforme á esta ley hubiera debido pagarse á la conclusión de la instancia en que se acredite el desistimiento ó la transacción.

Art. 12. En las justificaciones ad perpetuam, y en toda actuación en que no haya decisión del juez, pagará el interesado un peso por cada declaración, ó cualquiera otra diligencia que se evacue en el tribunal, y en que no se emplee mas de media hora; pero si no se invirtiere un cuarto de hora, solo pagará la mitad. Si se invirtiere mas de media hora se pagará además dos reales por cada cuarto de hora.

Art. 13. En las actuaciones en que no haya oposición de parte, y se pidiere declaratoria del juez, se pagará además de lo que corresponda con arreglo al artículo anterior, un peso por la declaratoria. Esto mismo tendrá lugar en los nombramientos de tutores y curadores.

Art. 14. Por todo poder para pleitos ó negocios judiciales, se pagará lo siguiente: si fuere especial para representar ante los tribunales de arbitramento ó ante los de los alcaldes y jueces de paz, en causa ó negocio determinado, cuatro rea-

les; y si fuere general para todas las causas ó negocios del otorgante en los mismos tribunales, un peso. Si fuere especial para representar ante los demas tribunales, un peso, y si fuere general para representar en los mismos tribunales, dos pesos. Se pagará siempre un peso por el poder especial y dos pesos por el poder general, aunque sea para representar en todos los tribunales. El administrador respectivo anotará en el mismo poder, que se ha pagado la suma de reales correspondiente, y sin este requisito no podrá admitirse este documento en ningún tribunal. Los tribunales incluirán en el registro la razon de los poderes que hayan obrado en ellos por primera vez.

Art. 15. En las causas criminales cuando la sentencia fuere condenatoria é impusiere pena capital, pagará cada uno de los condenados la cantidad de cien pesos cualesquiera que sean las instancias que aquellas tengan ó puedan tener; y cuando en una misma causa haya además otros condenados á pena no capital, pagará cada uno de estos la suma de veinte pesos.

Art. 16. En las causas criminales en que no se imponga pena capital, sino otra corporal, pagará cincuenta pesos cada uno de los condenados á sufrirla; y si en la misma causa hubiere cómplices á quienes se comprenda en la sentencia, cualesquiera que sean las penas que se les apliquen, pagará cada uno de ellos la cuota de diez pesos. Se entiende por pena corporal la que se recibe en el cuerpo, y también el destierro, la confinación y la prisión que provenga de sentencia, y no por causa de apremio ó precaución.

Art. 17. En las causas criminales en que no se imponga pena corporal sino otra cualquiera, se pagará la mitad de las sumas especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. En las causas criminales, cuando la sentencia es absolutoria del reo, y se condenare al acusador ó á los testigos como calumniadores, estos pagarán lo mismo que con arreglo á los artículos anteriores se habria exigido del reo ó reos si se les hubiera impuesto la pena mayor del delito que se les hubiese imputado.

Art. 19. En las causas criminales cuando solo se abuselva al reo de la instancia, se pagará la mitad de lo que se habria exigido, si se hubiera condenado al reo ó reos á la pena mayor señalada por la ley al delito mas grave sobre que se hayan tenido mas datos probados.

Art. 20. Para la recaudación de lo que haya de pagarse por el impuesto que establece esta ley para gastos de justicia, el





tribunal ó juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, determinará la cantidad adeudada en cada causa concluida, dentro de los ocho dias siguientes, poniendo en el expediente una diligencia en que conste, autorizada en forma; y dará aviso con copia igualmente autorizada de dicha diligencia al administrador principal ó subalterno de rentas municipales mas inmediato, indicándole la persona ó personas que deben hacer el pago, y si hubiere bienes embargados al efecto, ó fianza, expresará cuáles sean aquellos, y quién el fiador.

Art. 21. En cualquiera actuacion que no constituya juicio, haya ó no decision del juez, este determinará en cada expediente la cantidad que deba pagarse para gastos de justicia conforme á esta ley, y lo avisará dentro de tercero dia al administrador respectivo para que proceda al cobro.

Art. 22. Cuando se imponga alguna multa aplicada al ramo de gastos de justicia, el juez lo participará el mismo dia al administrador municipal respectivo.

Art. 23. El administrador á quien se diere el aviso de deberse alguna cantidad para el ramo de gastos de justicia, cobrará al deudor ó deudores dentro de tercero dia; y si no hicieren el pago dentro de otros tres dias, lo participará sin mas tardanza al tribunal respectivo, para que se proceda de la manera establecida para el cobro de cantidad líquida que se adeude á las rentas públicas. Cuando haya bienes embargados, el administrador pedirá la venta en pública subasta, pasados los tres dias que se conceden para el pago. Si hubiere fianza, reconvendrá ántes al fiador, concediéndole tambien el mismo término para el pago.

Art. 24. Si el deudor al ramo para gastos de justicia se excusare á pagar como insolvente, y el administrador encargado del cobro no le acusare bienes, el tribunal le redimirá del pago, mientras no pueda hacerlo de algun modo, pasándose su crédito al ramo de deudores insolventes en la cuenta de la administracion.

Art. 25. En las administraciones de rentas municipales se llevará por separado la cuenta de lo que produzca el impuesto para gastos de justicia con la debida claridad, y de modo que pueda saberse en cualquier tiempo lo que se haya recaudado y lo que se deba por las actuaciones de cada tribunal.

Art. 26. Cada tribunal llevará un registro en que con toda sencillez, claridad y órden cronológico, conste lo que se haya mandado cobrar por negocios civiles con-

tenciosos, por negocios no contenciosos, por multas y por causas criminales: otro de los créditos que se manden pasar á la cuenta de deudores insolventes; y otro de los poderes que se hayan producido, con expresion de la administracion que haya anotado el pago del derecho para gastos de justicia en cada poder.

Art. 27. El dia primero de cada mes pasará cada tribunal al gobernador y al administrador principal de la provincia una copia de las partidas de los registros de que habla el art. precedente, extendidas dentro del mes anterior. El gobernador pasará á la diputacion provincial todas las copias que haya recibido hasta el primer dia de la reunion de este cuerpo, para que se tengan presentes en el examen de las cuentas de los administradores.

Art. 28. Se abonará á los administradores de rentas municipales, el tres por ciento de las cantidades que recauden para gastos de justicia; pero siempre que se haya dejado de cobrar alguna cantidad, y no conste haberse practicado las diligencias necesarias para la recaudacion, se les obligará á satisfacer aquella con una tercera parte mas en pena de su omision. En esta misma responsabilidad incurrirán cuando eroguen cualquiera cantidad para objetos distintos de la administracion de justicia, segun lo dispone la ley.

Art. 29. En las causas pendientes que no hayan llegado al estado de prueba, se pagará lo que previene esta ley: si han pasado de este estado, se pagará en la instancia en que se encuentren, la mitad de lo que para ella se previene, sin perjuicio de que en las otras instancias que puedan tenerse, se pague lo dispuesto por esta ley.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acovedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 20 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de E. en los DD. de Uª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

278.

*Decreto de 21 de Mayo de 1836 señalando el sueldo de los empleados de justicia.*

(Reformado por el Nº 422.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.